



EXPEDIENTE: 00384/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00384/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACION REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 07 (siete) de Noviembre de Dos Mil Ocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SIGOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO** solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- 1.- Quisiera saber si el Sr. Juan Carlos Camacho Chacon trabaja para el Imcuifde.
- 2.- que puesto, cargo o plaza tiene.
- 3.- si en su cargo o plaza tiene la facultad de autorizar y firmar cheques para que sean otorgados para pago a diferentes personas.
- 4.- donde están establecidas dichas facultades, en que ordenamiento legal.
- 5.- se me escanee el ordenamiento legal donde señale que el director operativo del Imcuifde tiene esas facultades para firmar cheques de dicho instituto.
- 6.- donde y cuando se creo la plaza de director operativo en el Imcuifde.
- 7.- quien la creo.
- 8.- si ya salieron publicadas las facultades del director operativo del Imcuifde.
- 9.- si se tiene en organigrama actual la posición del director operativo. SIG.



La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00638/IMCUFIDE/IP/A/2008.

• **MODALIDAD DE ENTREGA:** A través de **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 27 (Veintisiete) de Noviembre del Dos Mil Ocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información, a través de **EL SICOSIEM**, a saber en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 27 de Noviembre de 2008
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00638/IMCUFIDE/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que

Zinacantan, 27 de noviembre del 2008.

Contenido de su solicitud de información

- 1.- Quisiera saber si el Sr. Juan Carlos Camacho Chacon trabaja para el imcufide.
- 2.- que puesto, cargo o plaza tiene.
- 3.- si en su cargo o plaza tiene la facultad de autorizar y firmar cheques para que sean otorgados para pago a diferentes personas.
- 4.- donde están establecidas dichas facultades en que ordenamiento legal.
- 5.- se me escanee el ordenamiento legal donde señale que el director operativo del imcufide tiene esas facultades para firmar cheques de dicho instituto.
- 6.- donde y cuando se creo la plaza de director operativo en el imcufide.
- 7.- quien la creo.
- 8.- si ya salieron publicadas las facultades del director operativo del imcufide.
- 9.- si se tiene en organigrama actual la posición del director operativa (sic)



Respuesta de su solicitud de información: En respuesta a su solicitud se le proporciona de acuerdo al orden de las preguntas la información que solicita.

1. Si, el C. Juan Carlos Camacho Chacón, labora en el IMCUFIDE
2. Director Operativo
3. Mediante el acuerdo del Consejo Directivo se le dieron facultades al Director Operativo para que autorizara y firmara cheques en forma mancomunada con la Subdirección de Administración y Finanzas
4. No están establecidas en ningún ordenamiento legal del IMCUFIDE, puesto que fue una instrucción del Director General de forma directa para que el Director Operativo firme los cheques en forma mancomunada con la Subdirección de Administración y Finanzas.
5. No se cuenta con ningún archivo puesto que fue una instrucción del Director General de forma directa para que el Director Operativo firme los cheques en forma mancomunada con la Subdirección de Administración y Finanzas.
6. El 16 de septiembre del 2007, en el interior del IMCUFIDE
7. Derivado de la aprobación de la reestructura del IMCUFIDE, se crea la Dirección Operativa, siendo la Subdirección de Administración y Finanzas, la que realiza los trámites administrativos para la creación y autorización de la plaza.
8. No se han publicado las facultades del Director Operativo.
9. Con la futura formalización del manual de organización se formaliza también el organigrama el cual queda contenido dentro de dicho manual.

Conforme lo dispone el Artículo 70 y 72 de La Ley en comento usted tiene 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción para interponer recurso de revisión.

Con fundamento al Artículo 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios usted tiene 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento de la respuesta que se le proporciona.

Responsable de la Unidad de Información
LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ
ATENTAMENTE
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. Inconforme con la respuesta por EL SUJETO



El Recurrente interpone recurso de revisión sin fundamentar, ni presentar algunas razones que justifique el recurso de revisión, de ahí que se deriven sus argumentos débiles, que sólo evidencian el dolo y mala fe con que se conduce el Recurrente en contra del IMCUFIDE, es claro que la Recurrente, ya no consulta la información que se le proporciona como respuesta a su solicitud, los argumentos que escribe son: (se transcribe el texto)

"es incompleta la información que se me provee ya que la misma no es congruente con lo solicitado y no contesta de forma puntual todas y cada una de las preguntas expuestas." (sic)

La Recurrente no precisa qué información no le fue proporcionada, además de que son los mismos argumentos que presenta en otros recursos de revisión, lo que evidencia que con su actitud sólo pretende agredir al Sujeto Obligado y que utiliza a la Transparencia como rehen de sus intereses personales

En resumen, al no ser específico en su inconformidad, tiene menos oportunidad el sujeto obligado de conocer el verdadero motivo del recurso de revisión, y si deja en verdadero dilema al ITAIPEM, ya que éste Instituto tampoco conocerá porque es incompleta la respuesta.

Por lo anterior, se solicita al Comisionado Ponente y al Pleno del Instituto, respetuosamente, que considere la falta de elementos que el Recurrente plantea y se emita una Resolución a favor del Sujeto obligado.

Atentamente: (SIC)

VI.- El recurso: 00384/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus terminos, se encuentra el expediente en estado de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y



VII. 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asistiera y conviniera, mismo que se tiene por reproducido en los términos del Antecedente V de la presente Resolución.

A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en las solicitudes de Información, la incompleta información de dicho requerimiento, los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y lo expresado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe de Justificación, existe una cuestión previa que dilucidar relativa a la figura procesal y la extemporaneidad en la presentación de este medio de impugnación.

TERCERO. Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimental del recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del cómputo de plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicara al caso concreto materia de esta Resolución.

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, a vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 28 (veintiocho) de Noviembre de Dos Mil Ocho, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 18 (dieciocho) de Diciembre de Dos Mil Ocho. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día 07 (siete) de Enero del Dos Mil Nueve, se concluye que su presentación fue extemporánea.



Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión. Lo cual permitira valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hace valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la litis. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el principio de oportunidad procesal. A esto se le conoce por otro nombre como desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Pretender nombrarle de otro modo es sublevar el sentido y la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, en recursos de revisión que han sido resueltos con anterioridad al presente caso, este Órgano Garante ha decidido "la improcedencia" de los recursos extemporáneos, lo cual es momento de corregir. Si bien la fuerza del precedente es importante, la misma no es inmovible cuando de corregir se trata.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es improcedente, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.



Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?
- Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de extemporaneidad en la interposición del mismo.

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante deslindar el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.

Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el sobreseimiento supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo de los recursos, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento solo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión de los recursos, se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el recurso y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo, y se hubiera sobreseído el recurso. Pues así hubiera sido el efecto del desistimiento.



Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, por haberlo presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASI LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
GONZALEZ COMISIONADA
PRESIDENTE

FEDERICO GUZMAN TAMAYO ROSENDO EYGUENI MONTERREY
COMISIONADO CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAY GARRIDO CANABAL
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO
(18) DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00384/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.